

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Esta demanda fue inadmitida por auto de fecha 30 de abril de 2021, notificada por estado No. 062 del 3 de mayo del mismo año, concediéndosele al actor un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía.

Corrieron términos durante los días:

Hábiles: 4, 5, 6, 7 y 10 de mayo de 2021

Inhábiles: 8 y 9 de mayo de 2021

La parte interesada presentó escrito de subsanación el 6 de mayo de 2021

Supía, 12 de mayo de 2021.

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA-CALDAS**

Interlocutorio N° 360

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ISABEL CRISTINA ARIAS GIRALDO

Demandado: BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00136-00

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** de la presente demanda, una vez subsanada.

#### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, narra en los hechos del libelo introductorio, que el demandado aceptó haber tomado en arrendamiento por parte de la demandante, el local comercial ubicado en la carrera 7 No 33-47 y 33-49, cuyos linderos particulares se indican en el contrato de arrendamiento; que convinieron en fijar como canon de arrendamiento la suma de \$680.000, -canon que en la actualidad asciende a 2.000.000-, para ser cancelados el primero de cada mes; que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar la renta dentro del término convenido, encontrándose en mora a la fecha de presentación de la acción, en la suma de (3) cánones, por los meses de abril, mayo y junio del año 2020, cada uno por la mitad del valor del actual, es decir \$1.000.0000, según lo pactado entre las partes.

## REQUISITOS

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y ss del Código General del Proceso, además se encuentra acreditado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, a través de un contrato escrito y aclaración con una prueba testimonial, llevado a cabo el 22 de agosto de 2019, tal como lo establece el Artículo 384 del CGP, requisito indispensable para su admisibilidad; y si bien se aportaron dos declaraciones para acreditar el contrato de arrendamiento solo es tenida en cuenta una en razón que la otra fue realizada por el mismo demandante.

Los linderos específicos se encuentran relacionados en el anexo 5 de la demanda.

A la presente acción se le dará el trámite del **VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el artículo 390 del código General del Proceso, ya que el valor del canon actual por el término inicialmente pactado así lo determina.

Notifíquese el contenido de este auto al demandado conforme el artículo 391 de nuestro Estatuto Procesal corriéndoles traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, poniendo de presente que no podrá ser oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demandada.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ISABEL CRISTINA ARIAS GIRALDO** a través de apoderado judicial en contra de **BLANCA INÉS ROMERO CÁRDENAS**

**TERCERO:** A la presente acción se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo estipulado en el Artículo 390 de Nuestra Obra Procedimental, en concordancia con el art. 384 de la misma obra y la Ley 820 de 2003.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este auto al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General

del Proceso y como la demanda se fundamenta en falta de pago de cánones de arrendamiento, se le advertirá que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, el valor total de los cánones adeudados o presente los recibos de pagos hechos directamente al arrendador, correspondientes a los tres últimos períodos, o consignaciones de estos y de los cánones que se causen durante el proceso, a favor del arrendador. Igualmente aportarán la prueba de que se encuentran al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 del Código General del proceso y artículo 37 de la ley 820 de 2003. Córrese traslado al demandado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** entregándole copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 391 Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ JUEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 070 del 14 de mayo de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**